



**AUTO N. 02490**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 y las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

Que mediante los radicados con No. **2015ER250863 y 2015ER250871 del 14 de diciembre de 2015**, la señora Clara María Santana Alcalá, en calidad de propietaria de Fura Habitat, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.128.272, mediante derecho de petición solicitó *“Se realice la visita técnica al predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50S40586870, para establecer los parámetros técnicos para realizar el correspondiente PMRRA, y así mismo determinar la existencia de cuerpos de agua en el mismo”*.

Que mediante el radicado No. **2015EE264006 del 29 de diciembre de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta a los radicados con número: 2015ER250863 y 2015ER250871 del 14 de diciembre de 2015, a través del cual se señaló:

“(…)

*“Con base en las observaciones de campo y las evidencias presentadas, se concluye que el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 50S-40586870 evidencia afectaciones por antigua actividad extractiva en los componentes geosféricos, agua, suelo, subsuelo, aire, biótico y componente social. En este sentido se hace necesario implementar un el Plan de Manejo Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA - en el área afectada por la mencionada labor extractiva de materiales de construcción, para lo cual se adjunta los términos de referencia vigentes para la elaboración del citado instrumento administrativo de manejo y control ambiental establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

(…)”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante el radicado No. **2016ER38433 del 02 de marzo de 2016**, Fura Hábitat, a través del ingeniero Raymond Alexander Jiménez Arteaga, radicó el documento denominado “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) PREDIO LA HERRADURA BARRIO ARBORIZADORA ALTA – CIUDAD BOLÍVAR BOGOTÁ D.C.”, para ser ejecutado en el inmueble ubicado en la Carrera 36 B No. 72 B – 11 Sur, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40586870 y Chip Catastral AAA0163NNUZ de la localidad de Ciudad Bolívar.

Que mediante radicado No. **2016ER158009 del 13 de septiembre de 2016**, la señora Clara María Santana Alcalá, propietaria del predio Fura Hábitat, a través de derecho de petición solicitó información sobre el estado del trámite de los radicados Nos. 2016ER38433 del 02 de marzo de 2016 y 2016ER85845 del 27 de mayo de 2016.

Que mediante radicado No. **2016EE179004 del 12 de octubre de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo dio respuesta al radicado No. 2016ER158009 del 13 de septiembre de 2016.

Que mediante radicado No. **2016ER183252 del 20 de octubre de 2016**, la señora Clara María Santana Alcalá, dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante radicado No. 2016EE179004 del 12 de octubre de 2016.

Que por medio de Auto No. 2963 de 28 de diciembre de 2016 la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió lo siguiente:

“(…)

*ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo ambiental para la Evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA para el predio ubicado en la Carrera 36 B No. 72 B – 11 Sur, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40586870 y Chip Catastral AAA0163NNUZ, Barrio Arborizadora Alta de la Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad Inmobiliaria del Oriente, identificada con el NIT. 900.376.594-1, a nombre de FURA HÁBITAT, identificada con el NIT. 52.128.272- 7, representada legalmente por la señora Clara María Santana Alcalá, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

(…)”

El citado auto de inicio de un trámite administrativo fue notificado personalmente a Clara María Santana Alcalá identificada con C.C No. 52.128.272 y Juan Adelmo Montenegro Carranza identificado con C.C No. 3.202.809 el 17 de enero de 2017

Que el equipo técnico de la secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica los días 24 y 25 de enero de 2017, para evaluar el componente topográfico del predio identificado con Chip Catastral AAA0163NNUZ del Predio La Herradura, dando como resultado el Concepto Técnico No. No 01119 de 21 de junio de 2017.

Página 2 de 16



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Con Concepto Técnico No. 05 de septiembre de 2017, se evaluó el documento presentado por la empresa Fura Hábitat mediante radicado 2016ER38433 del 02 de marzo de 2016, denominado Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA Predio La Herradura Barrio Arborizadora Alta – Ciudad Bolívar – Bogotá DC.”, ubicado en la Carrera 36 B No. 72 B-11 Sur Barrio Arborizadora Alta, en la Localidad De Ciudad Bolívar, y se decidió no aprobar el documento presentado y se evidencia la necesidad de efectuar un requerimiento a fin de que complemente el PMRRA presentado.

Que mediante Auto No. 02988 de 20 de septiembre de 2017 la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso:

“(…)

*ARTÍCULO PRIMERO-. Requerir a FURA HÁBITAT, de propiedad de la señora Clara María Santana Alcalá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, como responsable de ejecutar el instrumento de control ambiental PMRRA en el predio denominado LA HERRADURA, para que realicen las siguientes actividades, conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 04010 del 05 de septiembre del 2017.*

(…)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a Clara María Santana Alcalá identificada con C.C No. 52.128.272 y Juan Adelmo Montenegro Carranza identificado con C.C No. 3.202.809 el 26 de septiembre de 2017

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (…)” (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

Página 3 de 16



la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

**“ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.  
Son deberes de la persona y del ciudadano:*

(...)

6. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*

(...)”

## 2. Fundamentos Legales

Que realizando una lectura sistemática de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postminería, cuya definición se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

*“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)

**Parágrafo 2°.** *Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico”*

Que considerando lo anterior, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, es el Instrumento administrativo de control y manejo ambiental exigible a los propietarios del predio denominado Cantera Santa Helena, afectado por actividad extractiva, y el cual se encuentra ubicado por fuera de las zonas compatibles con la minería, el cual comprende la obligación de hacer una recuperación morfológica y ambiental del mismo.

Que así las cosas, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a la potestad otorgada por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 que establece: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”; controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.”

Que así mismo, la Corte en la Sentencia C-430-2000 Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, reconoció el conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección al ambiente le asisten al Estado y a los particulares: “*se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera” (Subrayas nuestras).*

Página 5 de 16



Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

*La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”* (Negrita fuera del texto).

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*“(…) La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (…)”*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.”* (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo en la Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a hacer inconstitucional. (...)”*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que la sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil: *“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. artículos 1° y 95, numerales, 1 y 8)”*.

Que la Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva: *“De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza.”*

Que respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil expresa: *“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”*

Que, por la razón expuesta es pertinente dar aplicabilidad jurídica al procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, el cual se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuando se está frente a un presunto incumplimiento de la normativa ambiental o una posible afectación a los recursos naturales.

Que, de esta forma el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Página 7 de 16



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que seguidamente, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayado fuera del texto original).

Que, de igual manera la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*



Que, en consonancia con lo anterior y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

## ANÁLISIS CASO CONCRETO

### Identificación del predio

CHIP	MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN	LOCALIDAD
AAA0163NNUZ	50S-40586870	Carrera 36 B No. 72 B – 11 Sur	Ciudad Bolívar

### Análisis jurídico

Que, con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria, ante la evidencia técnica de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por esta Autoridad y/o de la normativa ambiental aplicable y otras derivadas de la Autoridad Ambiental.

En tal sentido, de la valoración de orden factico y jurídico, es dable para la Secretaria Distrital de Ambiente, determinar que en efecto las circunstancias modales en que se generaron las conductas meritorias de calificación de infracción ambiental, se encontraron las siguientes:

- El incumplimiento al requerimiento emanado del Auto 02988 de 20 de septiembre e 2017 para la presentación y realización de actividades del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA sobre el denominado Predio La Herradura conforme al Concepto técnico No. 04010 del 05 de septiembre de 2017

Frente al incumplimiento de la realización de actividades relacionadas con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, se evidenció del análisis de las valoraciones técnicas contenidas en el expediente SDA-08-2018-2381 que los presuntos infractores fueron requeridos en Auto 02988 de 20 de septiembre de 2017 en los siguientes



términos:

“(…)

*ARTÍCULO PRIMERO-. Requerir a FURA HÁBITAT, de propiedad de la señora Clara María Santana Alcalá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.128.272, como responsable de ejecutar el instrumento de control ambiental PMRRA en el predio denominado LA HERRADURA, para que realicen las siguientes actividades, conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. No. 04010 del 05 de septiembre del 2017:*

“(…)

#### 5.4.1. MODELO GEOLÓGICO GEOTÉCNICO

- *Inventario Detallado y Caracterización Geotécnica de los Procesos de Inestabilidad. No cumple*

*Con base en los trabajos de geomorfología presentar la descripción y clasificación de todos los procesos de inestabilidad identificados en el área de estudio, clasificándolos en antiguos y recientes, de acuerdo con su estado de actividad, y según los mecanismos de falla y forma de propagación, considerando por ejemplo la retrogresividad del proceso y el área de influencia directa con su actividad.*

- *Formulación del modelo. No cumple*

*Con base en los estudios básicos y la caracterización e inventario detallado de los procesos de remoción, plantear, apoyado en secciones y perfiles transversales del área de interés, el modelo o modelos geológico-geotécnicos de los distintos sectores del área de estudio, estableciendo con claridad los materiales que conforman dicho modelo desde el punto de vista geomecánico.*

- *Exploración Geotécnica. No Cumple*

*Además de lo establecido en los términos de referencia, se debe ser explícito en los siguientes ítems:*

*- Aclarar con precisión todas las actividades ejecutadas de exploración del subsuelo y adicionalmente presentarlas en el plano geológico, tanto en planta como en los respectivos perfiles, de manera tal que se evidencie dicha información como parte complementaria en la formulación del modelo o modelos geológico-geotécnicos.*

*- En caso de usar exploración mediante métodos geofísicos, se requiere incluir en el documento la parte teórica y base para la correspondiente interpretación de los resultados, es decir que se pueda evidenciar la respectiva correlación para cada material identificado e interpretado.*

*- Para la cantidad de ensayos de laboratorio, se hace pertinente soportar técnicamente aquellos relacionados con la obtención de los parámetros de resistencia de los materiales establecidos en el modelo geológico – geotécnico. En este sentido se debe aclarar y soportar el procesamiento de la información y los resultados de los parámetros de resistencia para los materiales definidos.*

#### 5.4.2. ANÁLISIS DE ESTABILIDAD - EVALUACIÓN DE AMENAZA. No cumple

Página 10 de 16



*Los análisis de estabilidad y la evaluación de amenaza se deben realizar de acuerdo a los modelos geológico –geotécnicos establecidos con base en los estudios básicos. En este sentido se deben incluir todos los materiales identificados en la zona de estudio, resaltando también la caracterización del macizo rocoso, es decir con los respectivos análisis cinemáticos de estabilidad, caracterización y determinación de los mecanismos de falla con la obtención de los factores de seguridad para la calificación de la amenaza de acuerdo a lo estipulado en los términos de referencia.*

#### **5.4.3. EVALUACION DE VULNERABILIDAD FISICA Y DEL RIESGO POR FENOMENOS DE REMOCION EN MASA. No cumple**

*La evaluación de la vulnerabilidad y riesgo, tanto para escenario actual como futuro en condición normal y extrema, se debe presentar con base en los requerimientos anteriores realizados a la modelación geotécnica y caracterización de materiales, de acuerdo a los términos de referencia.*

#### **5.4.4. PLAN DE MEDIDAS DE REDUCCION DE AMENAZAS Y RIESGOS. No cumple**

*La evaluación de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, tanto para escenario actual como futuro en condición normal y extrema, se debe presentar con base en los requerimientos anteriores realizados a la modelación geotécnica y caracterización de materiales, de acuerdo a los términos de referencia.*

#### **5.4.5. EVALUACION DE LA CONDICION DE AMENAZA CON MEDIDAS DE MITIGACION. No cumple**

*La evaluación de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, tanto para escenario actual como futuro en condición normal y extrema, se debe presentar con base en los requerimientos anteriores realizados a la modelación geotécnica y caracterización de materiales, de acuerdo a los términos de referencia.*

#### **5.4.6. RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL**

- **PROGRAMA DE ADECUACIÓN MORFOLÓGICA Y ESTABILIZACIÓN GEOTÉCNICA. No Cumple.**

*Se debe presentar el programa con base en los términos de referencia.*

- **PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS. No Cumple**

*Se debe presentar el programa con base en los términos de referencia, adjuntando los soportes de los respectivos análisis hidrológicos e hidráulicos.*

#### **5.4.7. PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN Y EMPRADIZACIÓN No Cumple**

*En la página 46 del radicado en evaluación se menciona entre sus apartes “una vez conformado geomorfológicamente el terreno se puede proceder con actividades de establecimiento de individuos arbóreos, establecimiento de cespedones en lo taludes conformados y plantación de especies ornamentales “.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*No se presentan información relacionada con lo planteado, que deberá incluir método de siembra, especies seleccionadas, cantidad, tamaño, diseño florístico, plan de mantenimiento, área total a empujar o reforestar, información que se solicita en los términos de referencia en concordancia para la presentación de la figura 6.5.3. del documento evaluado.*

*Es imprescindible que todas las acciones a desarrollar dentro del PMRRA en sus etapas iniciales y finales deben ser presentadas para su previa aprobación y establecimiento del PMRRA.*

#### **5.4.8. PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE SUELOS. No Cumple**

*Se deberá allegar la información respectiva correspondiente a este programa, teniendo en cuenta que dentro de la matriz de impactos identificados existe afectación a este recurso.*

#### **5.4.9. PROGRAMA DE CONTROL DE EROSIÓN. No Cumple**

*Se deberá allegar la información respectiva correspondiente a este programa, teniendo en cuenta que, dentro de la matriz de impactos, se identifica la activación de procesos erosivos, modificación de la susceptibilidad a la erosión entre otros, impactos que deben ser mitigados y corregidos como medidas ambientales.*

#### **5.4.10. PROGRAMA DE READECUACIÓN PAISAJÍSTICA. No Cumple**

*Se deberá allegar la información respectiva correspondiente a este programa, con base a lo identificado en la afectación el componente paisaje, biótico y socioeconómico. Igualmente presentar la información actual relacionada con la discriminación de los polígonos de cauce, Ronda Hídrica – RH- y Zona de Manejo y Protección Ambiental – ZMPA-, de la quebrada denominada la Trompetica definidas en su momento por la Autoridad competente con el fin de establecer su alinderamiento y de esta forma determinar las actividades permitidas dentro de cada uno de estas zonas de la quebrada y la forma de abordar su recuperación o intervención.*

#### **5.4.11. PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL. No Cumple**

*No presentan los alcances del Programa, como tampoco las acciones concretas a ejecutar para el cumplimiento del programa. Este programa debe ser encaminado no solamente a resolver conflictos e imagen negativa que puede tener el proyecto, también es un conjunto de acciones que beneficie a la comunidad como la contratación de mano de obra local y la profundización de los procesos de sensibilización y concientización ambiental.*

*Las capacitaciones también pueden ir orientadas a la comunidad aledaña, especialmente “Manejo integral de residuos y escombros” debido a que en la zona de influencia directa e indirecta del predio existe afectación por la disposición Residuos de construcción y demolición - RCD.*

*Igualmente, la socialización de las medidas a utilizar para el control de los impactos causados en los aspectos ruido, calidad de aire entre otros, hay que tener en cuenta la cercanía de viviendas al proyecto (menor a 2 metros de distancia de lo delimitado).*

#### **5.4.12. COSTOS Y PRESUPUESTO DEL PMRRA. No Cumple**

Página 12 de 16



*No se allegaron los costos asociados al desarrollo del proyecto en general, esta información debe anexarse con el fin de conocer de forma detallada el presupuesto, tal y como se establece en los términos de referencia, información que debe ir anexa para cada programa y presupuesto general.*

*PARÁGRAFO PRIMERO-. El Concepto Técnico No. 04010 del 05 de septiembre del 2017, hace parte integral del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO-. El responsable de la presentación de la información solicitada, señalado en el artículo primero del presente acto administrativo, debe allegar la información a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

Bajo ese contexto, la Secretaría Distrital de Ambiente logró determinar la ocurrencia del hecho generador de la infracción ambiental que aquí se expone, puntualmente por el incumplimiento del requerimiento realizado en Auto No. 2988 de 20 de septiembre de 2017.

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de los parámetros establecidos en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora Clara María Santana Alcalá, propietaria de la sociedad comercial Fura Hábitat identificada con matrícula No. 0002639087 y el señor Juan Adelmo Montenegro Carranza, con cédula de ciudadanía 3.202.809 como representante legal de la Sociedad Inmobiliaria del Oriente identificada con los números de Nit. 900.376.594-1 como propietarios del **PREDIO LA HERRADURA** ubicado en la Carrera 36B No. 72B-11 Sur de la localidad Ciudad Bolívar en Bogotá D.C. por los hechos anteriormente descritos y expuestos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora Clara María Santana Alcalá, propietaria de la sociedad comercial Fura Hábitat identificada con matrícula No. 0002639087 y el señor Juan Adelmo Montenegro Carranza, con cédula de ciudadanía 3.202.809 como representante legal de la Sociedad Inmobiliaria del Oriente identificada con los números de Nit. 900.376.594-1 como propietarios del PREDIO LA HERRADURA ubicado en la Carrera 36B No. 72B-11 Sur de la localidad Ciudad Bolívar en Bogotá D.C, de acuerdo con las consideraciones expuestas, puntualmente por los siguientes hechos:

- El incumplimiento al requerimiento efectuado en Auto No. 2988 de 20 de septiembre de 2018 para la realización de actividades relacionadas con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA en el predio denominado LA HERRADURA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora Clara María Santana Alcalá identificada con C.C No.52.128.272 en calidad de propietaria de FURA HÁBITAT identificada con matrícula No.0002639087 y al señor Juan Adelmo Montenegro Carranza identificado con C.C No. 3.202.809 en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inmobiliaria del Oriente identificada con Nit No. 900.376.594-1.

Página 14 de 16



**PARAGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2018-2381** la disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190793 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/06/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Página 16 de 16

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**